El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación Nro.: 66001310500120210000901

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

Demandado: Wilder Fabián Marín Albarracín

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: FUERO SINDICAL / FINALIDAD DE LA GARANTÍA / PERMISO PARA DESPEDIR / CAUSAL, CIERRE DE SUCURSAL / AUTORIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA / NO ES SUFICIENTE / REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO / ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / PROCEDE EL REINTEGRO EN OTRA SUCURSAL.**

En reciente sentencia proferida por esta Corporación en un proceso de fuero sindical, se dejó sentada la finalidad de este tipo de procesos en los siguientes términos: (…)

“Garantía que la sentencia C-381 de 2000 explicó al amparo del derecho de asociación pues el fuero sindical “es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores”, pues tal como lo enseñó la T-080/2002 busca “impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos”. (…)

A propósito de este tipo de procesos, ha reiterado esta Corporación que:

“el objeto de la calificación judicial en estos asuntos es garantizar que, las decisiones que tomen los empleadores respecto a la terminación de los contratos de trabajo tengan un sustento real, derivado de la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en la ley, sin que entren a mediar razones de otra índole”. (…)

… estableció el artículo 466 del CST, lo siguiente:

“… Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito…”

Prosegur jamás solicitó autorización al Ministerio de Trabajo para la clausura parcial de sus labores (por lo menos así lo confesó su representante legal al rendir interrogatorio), constituyéndose a su vez en una violación al derecho de asociación sindical por cuanto, por la vía de la venta de la infraestructura, minó el número de vinculados en los sindicatos existentes en la empresa.

Ahora bien, arguye PROSEGUR que la venta estuvo precedida de la autorización por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, pero a consideración de la Sala mayoritaria dicha superintendencia no sustituye la autorización previa del Ministerio de Trabajo exigida en el artículo 466 toda vez que no le corresponde a dicha entidad (la superintendencia) verificar la protección de los derechos laborales de los trabajadores que se ven afectados por el cierre parcial o total de una empresa, como en cambio sí le corresponde al Ministerio de Trabajo.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Propuse en el proyecto que originalmente presenté como ponente la siguiente solución a la solicitud de levantamiento de fuero.

“… revisado el material probatorio obrante en el plenario, se tiene que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, entidad encargada de expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores y servicios de vigilancia y seguridad privada… mediante Resolución No 20204100057827, autorizó a la demandante la cancelación de las agencias ubicadas en Armenia, Pereira, Manizales, Cartagena, Cali, Barranquilla, Aguachica, Caucasia, Pitalito y Sincelejo.

“En consecuencia, se observa que la decisión de la Superintendencia del Ramo encaja perfectamente en la justa causa consagrada en el literal a) del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo y permiten que el juez autorice el despido del trabajador amparado por fuero sindical…

Finalmente, en lo que tiene que ver con la opción de traslado a otra Sede de la accionada mencionada por el accionado, baste decir que, esta acción fue iniciada para solicitar autorización para despedir y no para trasladar, de allí que al no ser una pretensión que se haya puesto en consideración de la justicia laboral, no corresponde su estudio ni mucho menos es posible hacer pronunciamiento al respecto.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por el Dr. Julio César Salazar Muñoz del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**, quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir el siguiente sentencia escrita dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical – permiso para despedir – iniciado por la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** contra **WILDER FABIÁN MARÍN ALBARRACÍN**.

**CUESTIÓN PREVIA**

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presentó la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápites de la ratio decidendi redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna. En ese orden de ideas, en sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala mayoritaria discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente en los siguientes términos:

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 28 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, dentro del proceso de fuero sindical –permiso para despedir- reseñado con anterioridad.

1. **ANTECEDENTES**

Aspira la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. que se declare la configuración de una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de Wilder Fabian Marín Albarracín, conforme al literal a) del artículo 410 del C.S.T. y, en consecuencia, se ordene levantar el fuero sindical y se conceda el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo que lo vincula con el trabajador aforado y se le condene en costas.

Indica la solicitante que el trabajador demandado empezó a prestar sus servicios el 09-03-2005 mediante un contrato a término indefinido, el cual fue sustituido a diferentes empresas, siendo la última de ellas Seguridad Cosmos Ltda.; que la función desplegada por el trabajador era la de escolta motorizado, misma que cumplió hasta el 4 de junio de 2020 cuando dicha sociedad dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa. Agrega que, a raíz de tal decisión, el trabajador promovió proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro - en contra de la promotora de esta demanda, proceso en el cual, esta Corporación, en providencia del 12 de noviembre de 2020, además de confirmar la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo con Prosegur S.A. decidida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, revocó la negativa del reintegro y, en su defecto, luego de reconocer la condición de aforado sindical por ocupar el cargo de Secretario del Comité Seccional Pereira de Sintravalores, dispuso el reintegro del trabajador aforado a la Compañía Prosegur S.A.

Rememora que, en cumplimiento de dicha orden judicial, el 14 de enero de 2021 procedió a vincular al aforado; sin embargo, éste se encuentra relevado de prestar sus servicios debido al cierre de la sucursal de Pereira, situación que la lleva a solicitar ante el juez del trabajo la autorización para dar por terminado el contrato de trabajo, orden que ya fue emitida frente a otros trabajadores que prestaban sus servicios en esta ciudad.

Para explicar lo anterior, refirió que PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. cuenta con una sucursal en la ciudad de Pereira, la cual decidió cerrar junto con otras sucursales del país, respondiendo a una decisión societaria que se radicó ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, entidad que por resolución 20204100057827 del 18-09-2020 dispuso la autorización respectiva y, con ello, se procedió a la venta de la sucursal de Pereira, esto es, de la sede física, unidades blindadas y demás componentes de la infraestructura que PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. poseía en esta ciudad y, aunado al cierre de la operación, los estragos de la  
pandemia afectaron notablemente el comercio en general, viéndose Prosegur también forzada a tomar decisiones con sus empleados, quienes fueron informados de las decisiones que implicaron, entre otros, la no renovación de los contratos a término fijo, la realización de acuerdos de terminación con el personal en general.

**Wilber Fabián Marín Albarracín**, contestó la demanda por medio de apoderado en amparo de pobreza, negando los hechos relacionados con la prestación de sus servicios a sociedades diferentes a la demandante, pues como fue declarado en el proceso que previamente conoció la jurisdicción del trabajo, laboró para la Compañía demandante desde el 29 de julio de 2004 hasta la fecha. Admitió los hechos relacionados con el trámite previo adelantado y el reconocimiento de su calidad de aforado como secretario de Sintravalores en la sucursal de Pereira. Afirmó que la actuación de la accionada es una maniobra para despedir a los trabajadores sindicalizados, pues en la Sede de Pereira, opera otra compañía que desempeña igual labor a la desarrollada por Prosegur de Colombia S.A. Respecto a los demás supuestos fácticos, señaló que no son ciertos o no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las de “*Inexistencia de justa causa para el despido*” y la “*Genérica*”.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez Primero Laboral del Circuito de Pereira, luego de reconocer la calidad de aforado del trabajador demandado, autorizó el despido al considerar configurada la causal prevista en el literal a) del artículo 410 del CST, toda vez que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dispuso la cancelación de las agencias que la solicitante tenía en el eje cafetero y otras ciudades.

El A-quo, luego de encontrar acreditada la calidad de trabajador del demandado respecto de Prosegur, así como su condición de aforado al ser parte de la junta directiva del comité seccional de SINTRAVALORES en Pereira, trajo a colación los referentes normativos relacionados con las garantías Constitucionales de los aforados, así como la posibilidad que otorga el artículo 410 del CST para autorizar el despido con justa causa de este tipo de trabajadores en los casos de “liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento”.

Al arribar al caso concreto, estableció que la entidad accionante contó con la autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para disponer el cierre de la agencia donde presta sus servicios el demandado, ente que citó como la competente para disponer de la cancelación de las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos, conforme el artículo 6.1.1.3.1.4. del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, expuso que la liquidación de la agencia debía de entenderse como la clausura de un establecimiento de comercio dirigido al desarrollo de los negocios sociales de la empresa, lo cual conllevaba a la acreditación de los supuestos normativos del citado artículo 410 del CST., situación que daba vía a la autorización implorada porque el trabajador aforado prestaba sus servicios directamente en la agencia clausurada y, además, dicha liquidación había sido ordenada por la autoridad competente, según el acto administrativo del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, lo que se traducía en la imposibilidad del trabajador de continuar prestando sus servicios en el establecimiento cerrado.

Al analizar la prueba testimonial, desmeritó los dichos del Presidente Nacional de la Asociación sindical en el sentido de que Prosegur de Colombia continuaba operando en la sucursal de Pereira, pero bajo el nombre de Transbank, habida cuenta que sus dichos constituían una percepción sobre hechos que no había presenciado, por lo que, al carecer de un conocimiento directo frente a la venta de la sucursal de esta ciudad, ningún valor probatorio se le podía otorgar. En cuanto al interrogatorio a la representante legal de Prosegur, hizo referencia a que ninguna confesión se había logrado de ella como para desmeritar las pretensiones de la demanda y, contrario a ello, encontraba cumplidas las condiciones objetivas para autorizar el levantamiento del fuero en los términos del literal a) del artículo 410 del CST, frente al cual, únicamente se requería demostrar el hecho de la clausura o de la liquidación de la empresa o establecimiento, sin más circunstancias fácticas por considerar.

Finalmente, desestimó los argumentos de la demandada encaminados a que se debió contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para el despido de los trabajadores porque al tratarse de un requisito para la validez de los despidos en general de los trabajadores, ello no era parte de lo debatido y en torno a la posibilidad de que el trabajador aforado fuera reubicado en otra de las sedes de Prosegur de Colombia S.A., lo consideró improcedente en la medida en que no se contaban con los medios probatorios suficientes para entrar a calificar las circunstancias que podrían afectar al trabajador frente a un posible traslado, amén que lo discutido era una causal objetiva para otorgar el permiso para despedir al trabajador aforado.

1. **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

No habiéndose formulado recurso de apelación, fue dispuesto el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandado.

1. **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿Es procedente levantar la garantía foral de la que goza el señor Wilber Fabián Marín Albarracín y con ello, conceder el permiso a la entidad  
demandante para disponer su despido?

1. **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver el problema jurídico planteado, sin discusión se encuentra que el señor Wilder Fabián Marín Albarracín es trabajador de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. y ostenta la calidad de aforado en su condición de Secretario del Comité Seccional de Sintravalores, ello de conformidad con el artículo 9 de la convención colectiva suscrita entre dicha organización sindical con la sociedad demandante y definido como tal, en la decisión proferida por esta Sala de Decisión en providencia del 12 de noviembre de 2020.

* 1. **Finalidad del proceso especial de fuero sindical**

En reciente sentencia proferida por esta Corporación en un proceso de fuero sindical[[1]](#footnote-1), se dejó sentada la finalidad de este tipo de procesos en los siguientes términos:

*“Los artículos 39 y 55 de la Constitución Política consagran el derecho fundamental de asociación sindical – modalidad del derecho de libre asociación – que consiste en la libre voluntad de los trabajadores para constituir organizaciones permanentes a fin de identificarlos y unirlos para defender sus intereses comunes de profesión u oficio, sin requerir autorización previa administrativa o soportar la injerencia e intervención estatal o de sus empleadores (C-1491/2000).*

*En ese sentido, la legislación laboral con el propósito de efectivizar la norma constitucional consagra en su artículo 405 del C.S.T. – modificado por el Decreto 204 de 1957- el fuero sindical, como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo.*

*Garantía que la sentencia C-381 de 2000 explicó al amparo del derecho de asociación pues el fuero sindical “es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores”, pues tal como lo enseñó la T-080/2002 busca “impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos”.*

*Así, en tanto el fuero sindical fue establecido para proteger el derecho de asociación sindical, el legislador dispuso un trámite expedito y especial en la jurisdicción ordinaria laboral, pues sin el mismo nugatoria sería la asociación que realiza un grupo de trabajadores”.* (Subrayas nuestras)

A propósito de este tipo de procesos, ha reiterado esta Corporación[[2]](#footnote-2) que:

*“el objeto de la calificación judicial en estos asuntos es garantizar que, las decisiones que tomen los empleadores respecto a la terminación de los contratos de trabajo tengan un sustento real, derivado de la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en la ley, sin que entren a mediar razones de otra índole.*

*Se circunscribe entonces el proceso de levantamiento del fuero sindical a verificar la ocurrencia material de la causal alegada y la valoración de su juridicidad o no, para, con esos fundamentos, determinar si se autoriza el levantamiento del amparo foral o el reintegro del aforado”.*

* 1. **La clausura de labores total o parcial de las empresas que no son de servicio público, requieren previa autorización del Ministerio de Trabajo:**

Con relación a la posibilidad de clausurar labores total o parcialmente por parte de las empresas que no son de servicio público, como la que funge como demandante en este asunto, estableció el artículo 466 del CST, lo siguiente:

***Artículo 466. Empresas que no son de servicio público:*** *Las empresas que no sean de servicio público no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho. (Subraya fuera de texto).*

Este aspecto fue desarrollado por el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, que reformó el artículo 40 del Decreto ley 2351 de 1965, al disponer que *«cuando algún empleador considere que necesita hacer despido colectivos de trabajadores,* ***o terminar labores, parcial o totalmente****, por causas distintas a las previstas en los artículos 5°, ordinal 1°, literal d) de esta ley y 7° del Decreto ley 2351 de 1965,* ***deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones****, si fuere el caso.* ***Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud****»*; y como causal adicional a dicha solicitud, determinó que «*la autorización de que trata el numeral 1 de este artículo podrá concederse en los casos en que el empleador se vea afectado por hechos tales como la necesidad de adecuarse a la modernización de procesos, equipos y sistemas de trabajo que tengan por objeto incrementar la productividad o calidad de sus productos; la supresión de procesos, equipos o sistemas de trabajo y unidades de producción; o cuando estos sean obsoletos o ineficientes, o que hayan arrojado pérdidas sistemáticas, o los coloquen en desventaja desde el punto de vista competitivo con empresas o productos similares que se comercialicen en el país o con los que deba competir en el exterior; o cuando se encuentre en una situación financiera que lo coloque en peligro de entrar en estado de cesación de pagos, o que de hecho así haya ocurrido; o por razones de carácter técnico o económico como la falta de materias primas u otras causas que se puedan asimilar en cuanto a sus efectos; y en general los que tengan como causa la consecución de objetivos similares a los mencionados».*

En este aspecto, es de importancia traer a colación que, escuchado el interrogatorio de parte a la demandante, ésta indicó: “*que para el cierre de la sucursal no se solicitó autorización del Ministerio de trabajo porque consideraron que no hubo despidos masivos y que tampoco era necesario porque para los sindicalizados lo requerido era la autorización judicial”*.

Este acápite se recalca a propósito de los cierres de varias sedes de PROSEGUR, entre ellas la de la ciudad de Pereira, por cuanto ello le sirvió de fundamento a la empresa para, por una parte, despedir a varios empleados, y por otra, para pedir a la justicia laboral el levantamiento del fuero sindical de aquellos empleados que gozaban de esa garantía. A la Sala mayoritaria le preocupa esta circunstancia por cuanto el supuesto cierre de las sucursales o agencias en realidad correspondió a la venta de sus instalaciones físicas, unidades blindadas y demás componentes de toda su infraestructura física, lo que a la postre podría configurar una burla al artículo 466 ibidem, toda vez que Prosegur jamás solicitó autorización al Ministerio de Trabajo para la clausura parcial de sus labores (por lo menos así lo confesó su representante legal al rendir interrogatorio), constituyéndose a su vez en una violación al derecho de asociación sindical por cuanto, por la vía de la venta de la infraestructura, minó el número de vinculados en los sindicatos existentes en la empresa.

Ahora bien, arguye PROSEGUR que la venta estuvo precedida de la autorización por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, pero a consideración de la Sala mayoritaria dicha superintendencia no sustituye la autorización previa del Ministerio de Trabajo exigida en el artículo 466 toda vez que no le corresponde a dicha entidad (la superintendencia) verificar la protección de los derechos laborales de los trabajadores que se ven afectados por el cierre parcial o total de una empresa, como en cambio sí le corresponde al Ministerio de Trabajo.

Este hecho resulta relevante en este proceso, contrario a lo estimado por el A-quo, por cuanto la Sala de Casación Laboral ha recalcado en su jurisprudencia la importancia de solicitar la previa autorización al Ministerio de Trabajo para cerrar total o parcialmente las labores de una empresa que no es de servicio público -artículo 466 del CST en concordancia con el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, que reformó el artículo 40 del Decreto ley 2351 de 1965-, como lo hizo en la sentencia del 25 de mayo de 2005, Radicación No. 25000, con Ponencia del Magistrado Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, en la que, a su vez, se refiere a otro fallo de esa misma Corporación, así:

“Así se expresó la Corte en la sentencia de 9 de mayo de 1996:

<El artículo 67 de la Ley 50 de 1990, modificatorio del artículo 40 del Decreto 2351 de 1965, se refiere en su ordinal 1° a tres situaciones similares pero diversas entre sí, a saber: el despido colectivo de trabajadores, la terminación parcial de labores por el empleador y la terminación total de labores por éste. El despido colectivo implica la desvinculación de un conjunto significativo de trabajadores de una determinada empresa en virtud de la decisión unilateral del patrono, fundada en razones de índole económica como las que señala el ordinal 3° del referido precepto. La terminación parcial de labores comporta que el empresario se vea impelido también por razones económicas a clausurar las actividades de una de las unidades de explotación o todo un frente de trabajo o uno de los respectivos establecimientos de la empresa, sin que se requiera el cierre total de ésta. Por último, la terminación total de labores sí supone la clausura definitiva de la empresa.

Varias cosas tienen en común las figuras reseñadas pues todas implican la terminación de los contratos de trabajo de una pluralidad de trabajadores y respecto de todas ellas es indispensable que el empleador "solicite autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito a sus trabajadores de tal solicitud"**,** aunque debe aclararse que no todos los despidos colectivos deben sujetarse a iguales requisitos, sino sólo aquellos a los que se refiere el ordinal 4 del aludido 67 de la Ley 50 de 1990”. (Subraya fuera de texto).

* 1. **Caso concreto.**

La Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. sustentó la demanda en el ***cierre de la sucursal de la sociedad en la ciudad de Pereira***, enmarcándola en el literal a) del artículo 410 del C.S.T. arguyendo que es una causal objetiva para acceder al levantamiento del fuero. En consecuencia, como quiera que el artículo 113 del C.P.T. y de la S.S., establece que la demanda del empleador tendiente a obtener el permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, debe expresar la justa causa invocada, la Sala pasa a determinar si efectivamente ésta se estructuró.

Frente a dicho cierre parcial, como se dijo, ninguna duda existe frente a la autorización que la parte accionante obtuvo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para lograr la cancelación de las agencias ubicadas en Armenia, Pereira, Manizales, Cartagena, Cali, Barranquilla, Aguachica, Caucasia, Pitalito y Sincelejo, decisión de la Superintendencia del ramo que abrió paso a la venta de la sede física, unidades blindadas y demás componentes de la infraestructura que Prosegur de Colombia poseía en esta ciudad y que constituyó el inicio de las operaciones de otra sociedad “Transbank” con igual objeto social en la misma sede de la agencia cancelada, situación que se puso en conocimiento del juez del trabajo en el libelo inicial y que también lo precisó la Representante Legal de la Compañía al absolver el interrogatorio de parte.

Ese aspecto en particular, lo califica el aforado y el representante legal de Sintravalores como una “sustitución patronal” pero que, en este proceso ningún pronunciamiento amerita en la medida que se carece de los medios de prueba suficientes para así establecerlos, amén de que dicha Sociedad tampoco se encuentra vinculada a la litis.

Con lo hasta aquí discurrido, se puede decir que el cierre o clausura parcial de la empresa, esto es, de la sucursal de Pereira, en principio encaja en la causal del literal a) del artículo 410 del CST, pero al ser **desatendida la exigencia del artículo 466 de la misma fuente normativa**, es decir, al no estar precedido dicho cierre de la autorización que para el efecto debe resolver el Ministerio de Trabajo, hace inviable el levantamiento de fuero sindical y por ende, la autorización para despedir al trabajador, como se anotó en líneas precedentes.

Pero si en gracia de discusión se pasara por alto la falta de autorización del Ministerio de Trabajo para el cierre parcial de labores de PROSEGUR, no puede perderse de vista que en el proceso anterior (Proceso de reintegro por fuero sindical), esta Sala de Decisión en la sentencia del pasado 12-11-2020 ante el argumento de PROSEGUR de que se presentaba una imposibilidad física para reintegrar al trabajador por el cierre de la sucursal de Pereira, se dijo que el reintegro se tornaba materialmente posible *“en la medida que Prosegur si bien cerró la sucursal de Pereira, lo cierto es que no ha realizado un cierre total de la empresa y, en ese sentido, dispone de otras sucursales en las cuales tiene la posibilidad de reubicar al trabajador”.*

Tan cierto es lo anterior, esto es, la posibilidad de reubicar al trabajador en otra sucursal, que ante la recriminación que hizo la apoderada que en amparo de pobreza representó los intereses del trabajador demandado, en el sentido de no haber dispuesto Prosegur de Colombia su reintegro en un cargo igual o similar al que venía ejerciendo en cualquier otra sucursal o agencia del País, el representante legal de la empresa demandante al momento de rendir su interrogatorio de parte **confesó** lo siguiente: *que hubo cierre de operaciones en varias ciudades pero que en otras se mantienen; que no consideraron reintegrar al trabajador a un cargo similar porque no existía un cargo igual al de escolta motorizado aunque acepta que el más viable sería el de tripulante de blindados; que la razón por la que no solicitaron autorización para trasladar al trabajador se debía a que “no se quería afectar la unidad familiar del trabajador” y que en otras ocasiones, la empresa ha realizado traslados de los trabajadores entre sucursales pero porque los mismos trabajadores lo solicitan y, que según la convención, ellos pueden postularse a cargos diferentes.*

Conteste con ello, durante los alegatos de conclusión, la promotora de la acción iteró que no se ofreció el traslado al trabajador porque además generaban mayores gastos para la compañía; que no contaban con vacantes y, al no haber posibilidad de reintegro, lo viable para ellos era dar por terminado el nexo laboral que fue declarado por sentencia judicial.

En contraste, se escuchó en testimonio al presidente de la Asociación Sindical SINTRAVALORES, el Sr. Alejandro Colorado Rojas, quien indicó que el cargo de escolta motorizado existe dentro de la estructura de Prosegur y que los traslados se han dado cuando los trabajadores lo solicitan.

De acuerdo con lo anterior, la **reubicación del trabajador aforado** de manera alguna, implicaría una desmejora en las condiciones laborales de aquél, como desatinadamente lo dio a entender el A-quo, o que dicha opción afectaría la unidad familiar del laborante, porque justamente con una medida de esa naturaleza lo que se protege es la estabilidad en el empleo, la garantía del mínimo vital y a la par, constituye una garantía dirigida a la protección del fin más alto de esta acción, como es el amparo del grupo sindical organizado, mediante la estabilidad de sus directivas y la estabilidad de la organización misma.

Así las cosas, al no encontrar la Sala suficientes argumentos para levantar la protección de fuero sindical al trabajador, se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar se negará la autorización para despedir al aforado, advirtiendo a PROSEGUR que, en vista del cierre de la sucursal de Pereira, la reubicación a que haya lugar debe hacerse en la sede o sucursal que **se acuerde con el propio trabajador** en un cargo de igual categoría o superior al que desempeñó en la sucursal de Pereira.

Las costas de primera instancia están a cargo de la parte demandante y en favor de los demandados, a prorrata, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

Finalmente, como quedó en evidencia en este proceso que PROSEGUR ha cerrado varias sucursales en el país, sin haber solicitado la autorización al Ministerio de Trabajo, dicha conducta amerita que se investigue por parte de esa cartera ministerial para que tome los correctivos a que haya lugar, en caso de encontrar incumplidos el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (número 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (núm. 98) ambos de la OIT, el artículo 53 de la Constitución Política, el artículo 466 del CST y demás normas concordantes, razón por la cual se compulsará copias en contra de PROSEGUR.

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 1º de febrero de 2021 por las razones citadas en esta decisión.

**SEGUNDO.** En su lugar, **NEGAR** el permiso para despedir al trabajador aforado, advirtiendo a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.,** que, en vista del cierre de la sucursal de Pereira, la **reubicación a que haya lugar** del señor **WILDER FABIÁN MARÍN ALBARRACÍN** debe hacerse en la sede o sucursal que **se acuerde con el propio trabajador** en un cargo de igual categoría o superior al que desempeñó en la sucursal de Pereira.

**TERCERO.** Costas en primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, a prorrata, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

**CUARTO.** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO. COMPULSAR** copias al Ministerio de Trabajo para que investigue el actuar de la empresa demandante COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., y de ser el caso, tome los correctivos a que haya lugar en caso de encontrar incumplidos el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (número 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (núm. 98) ambos de la OIT, el artículo 53 de la Constitución Política, el artículo 466 del CST y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado Magistrado

Salva voto

Providencia: Sentencia de 19 de febrero de 2021 

Radicación Nro.: 66001310500120210000901

Proceso: Fuero Sindical 

Demandante: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.  

Demandado: Wilder Fabián Marín Albarracín    

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Febrero 19 de 2021

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto debido, me separo de la decisión asumida por la mayoría por las siguientes razones:

Propuse en el proyecto que originalmente presenté como ponente la siguiente solución a la solicitud de levantamiento de fuero.

*“Fuera de cualquier discusión se encuentra en el presente trámite que el señor Wilder Fabián Marín Albarracín es trabajador de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. y que ostenta la calidad de aforado en su condición de Secretario del Comité Seccional de Sintravalores y por virtud del artículo 9 de la convención colectiva suscrita entre dicha organización sindical y la sociedad demandante, de conformidad con la decisión proferida por esta Sala de Decisión en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, en donde quedaron definidos estos dos aspectos.*

*De otro lado se tiene que, cumpliendo la exigencia del artículo 113 del C.P.T. y de la S.S., referente a que, la demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, deberá expresar la justa causa invocada, la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. indicó como tal el cierre de la sucursal de la sociedad en la ciudad de Pereira. Dicha causal encuadra en el literal a) del artículo 410 del C.S.T. y, al ser una causal objetiva, para acceder al levantamiento del fuero solicitado, se debe determinar si efectivamente ésta se estructuró.*

*En el anterior sentido, revisado el material probatorio obrante en el plenario, se tiene que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, entidad encargada de expedir las licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores y servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 4º del Decreto 2355 de 2006 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se dictan otras disposiciones”, mediante Resolución No 20204100057827, autorizó a la demandante la cancelación de las agencias ubicadas en Armenia, Pereira, Manizales, Cartagena, Cali, Barranquilla, Aguachica, Caucasia, Pitalito y Sincelejo.*

*En consecuencia, se observa que la decisión de la Superintendencia del Ramo encaja perfectamente en la justa causa consagrada en el literal a) del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo y permiten que el juez autorice el despido del trabajador amparado por fuero sindical, tal como lo concluyó el a quo.*

*En efecto, al tratarse de la cancelación de la agencia ubicada en la ciudad de Pereira, respecto de la cual no existe discusión que es la sede en la cual el actor prestaba sus servicios, conforme se dejó sentado en el proceso que de igual naturaleza fue conocido por esta jurisdicción, se configura la causal objetiva prevista en la norma en cita, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 264 del Código de Comercio, “son agencias de una sociedad sus* ***establecimientos de comercio*** *cuyos administradores carezcan de poder para representarla”.*

*Ahora, la operación de otra sociedad con igual objeto social en la misma sede de la agencia cancelada es una situación que el empleador puso en conocimiento del juez de trabajo en el libelo inicial, al informar que se dispuso la venta de la sede física, unidades blindadas y demás componentes de la infraestructura que Prosegur de Colombia poseía en esta ciudad, activos que fueron enajenados a la sociedad Transbank, conforme lo precisó la Representante Legal de la Compañía al absolver interrogatorio de parte.*

*En ese sentido entonces, al verificar que la agencia de la accionante en la ciudad de Pereira quedó sin licencia para operar, no es posible inferir como lo señala el aforado y el representante legal de Sintravalores, que la operación efectuada entre Prosegur de Colombia S.A. y Transbank, se trató de una sustitución patronal o de una suerte de treta para despedir al personal sindicalizado, toda vez que ésta última, para desarrollar su objeto social debe contar con sus propias licencias y permisos, además, ninguna prueba fue aportada por la parte pasiva de la acción para desacreditar la venta de activos que surgió entre ambas compañías.*

*Finalmente, en lo que tiene que ver con la opción de traslado a otra Sede de la accionada mencionada por el accionado, baste decir que, esta acción fue iniciada para solicitar autorización para despedir y no para trasladar, de allí que al no ser una pretensión que se haya puesto en consideración de la justicia laboral, no corresponde su estudio ni mucho menos es posible hacer pronunciamiento al respecto.*

*De acuerdo con lo expuesto, encontrando entonces que se estructuró una causal objetiva para dar por terminado el contrato de trabajo de un aforado y que los argumentos defensivos de ésta carecen de prueba, la sentencia de primera instancia se confirmará.*

*Sin costas en esta instancia*”

Tal proyecto de decisión no fue aceptado por los demás integrantes por las siguientes exclusivas razones:

*“Me parece muy pobre el argumento de la ponencia para negar el reintegro del trabajador a otra sede de PROSEGUR diferente a Pereira (donde ciertamente, se autorizó el cierre). Considero que si el trabajador es aforado tiene derecho a que se le mantenga el cargo en cualquier sede el país” (Apreciación que fue apoyada por el otro revisor)*

A mí en realidad no me parece pobre el argumento del juez de primera instancia que acogí y sirvió de base para el proyecto que presenté y que fue rechazado. Lo que me parece es un argumento propio de un funcionario que conoce el concepto jurídico de **congruencia** y respeta los límites establecidos por la ley y la jurisprudencia para proferir fallos extra y ultra petita.

De allí que el argumento principal -No haber pedido permiso del Ministerio del Trabajo para el cierre de la agencia en Pereira- que ahora usa la mayoría para negar el levantamiento del fuero solicitado -que como puede verse no fue esgrimido en la discusión del proyecto que presenté- no fue debatido en su momento y resulta ahora novedoso para la solución del conflicto propuesto, aunque preciso es decir que, de habérseme planteado en la discusión inicial, no habría cambiado mi percepción y decisión sobre el tema por las siguientes razones:

**PRIMERA:** Aseguran los compañeros de Sala mayoritaria en la sentencia de la que me aparto que:

*“Con lo hasta aquí discurrido, se puede decir que el cierre o clausura parcial de la empresa, esto es, de la sucursal de Pereira, en principio encaja en la causal del literal a) del artículo 410 del CST, pero al ser****desatendida la exigencia del artículo 466 de la misma fuente normativa****, es decir, al no estar precedido dicho cierre de la autorización que para el efecto debe resolver el Ministerio de Trabajo, hace inviable el levantamiento de fuero sindical y por ende, la autorización para despedir al trabajador, como se anotó en líneas precedentes.”*

Disiento de tal conclusión por cuanto, a mi juicio, pierden el norte de la decisión a tomar. Es que acá no se está ante una acción de reintegro por cierre intempestivo de la empresa o establecimiento o por despido colectivo. Lo que se pidió a la Judicatura resolver es si se dan los presupuestos para levantar un fuero sindical, que es cosa bien distinta.

Así entonces, desconoce la sentencia la congruencia que deben tener las providencias judiciales, pues resulta decidiendo sobre unos hechos y unas pretensiones que no corresponden a las planteadas en este proceso, toda vez que las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 466 del C.S.T. y 67 de la ley 50 de 1990 operan independientemente de la garantía sindical que acá fue objeto de debate. Para mayor claridad de la idea, téngase en cuenta que, como se reconoce en la sentencia mayoritaria, objetivamente se presenta la causal para levantar el fuero, pero no se accede a la pretensión al considerar que al parecer no se ha procedido por la empresa a solicitar la autorización del Ministerio del Trabajo para hacer cierres parciales o totales de la empresa o realizar despidos colectivos, lo cual es una situación fáctica no propuesta por las partes y que en todo caso, de resultar cierta otorgaría al trabajador las garantías previstas en esas disposiciones, mas no las previstas en las normas de fuero sindical. Es más, de ser solicitado primero al Ministerio de Trabajo el permiso para hacer cierres totales o parciales o despidos colectivos, lo primero que exigiría al empleador es levantar los fueros sindicales que pudieren existir.

Es que olvidan los otros integrantes de la Sala que el proceso de levantamiento de fuero sindical **no pone fin al contrato de trabajo,** lo único que hace es, quitar la protección de la que gozaba el trabajador, autorizando al empleador para que, si así lo decide, termine el vínculo laboral. De allí que, si obtenido el levantamiento del fuero por la causal objetiva, el empleador decide hacer uso de la posibilidad de despedir al trabajador, debe tener en cuenta que existen otras normas a respetar que tienen que ver con las autorizaciones que ha de obtener para proceder a cierres parciales o totales de su empresa o a realizar despidos colectivos, **pero ese es otro tema fáctico que nada tiene que ver con el proceso de fuero sindical, puesto que se guía por premisas y consecuencias jurídicas diferentes**.

En conclusión, en mi criterio, la sentencia mayoritaria no decidió la acción que le fue propuesta sino otra diferente cuyos supuestos fácticos jamás estuvieron en discusión.

**SEGUNDA:** Pero como adicionalmente se anotó por la mayoría que:

*“… si en gracia de discusión se pasara por alto la falta de autorización del Ministerio de Trabajo para el cierre parcial de labores de PROSEGUR, no puede perderse de vista que en el proceso anterior (Proceso de reintegro por fuero sindical), esta Sala de Decisión en la sentencia del pasado 12-11-2020 ante el argumento de PROSEGUR de que se presentaba una imposibilidad física para reintegrar al trabajador por el cierre de la sucursal de Pereira, se dijo que el reintegro se tornaba materialmente posible “en la medida que Prosegur si bien cerró la sucursal de Pereira, lo cierto es que no ha realizado un cierre total de la empresa y, en ese sentido, dispone de otras sucursales en las cuales tiene la posibilidad de reubicar al trabajador”.”*

Corresponde hacer notar al respecto que tal conclusión olvida el texto completo de la norma y pasa por encima de un concepto claro de derecho comercial, así:

Dispone el artículo 410 del C.S.T que es motivo para que el juez autorice el levantamiento del fuero “*La liquidación o clausura definitiva de las empresa o* ***establecimiento****”. Nótese que la norma no habla como lo entiende la mayoría de la Sala del “cierre total de la empresa” sino que también otorga la facultad cuando se trata del cierre de un “establecimiento*”.

Por su parte el Código de Comercio en sus artículos 263 y 264 precisa:

**ARTÍCULO 263. DEFINICIÓN DE SUCURSALES - FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES.** **Son sucursales los establecimientos** de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

**ARTÍCULO 264. DEFINICIÓN DE AGENCIAS-** Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.

Me parece que entonces resulta evidente que, independientemente de si Prosegur en Pereira tenía una sucursal o una agencia, al cerrarse tal **“establecimiento”**, el artículo 410 del C.S.T. le permite pedir el levantamiento del fuero sindical de los trabajadores vinculados al mismo, sin que el hecho de tener establecimientos en otras ciudades le cercene esa posibilidad.

**TERCERA**: Añade la sentencia mayoritaria que:

*“Así las cosas, al no encontrar la Sala suficientes argumentos para levantar la protección de fuero sindical al trabajador, se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar se negará la autorización para despedir al aforado, advirtiendo a PROSEGUR que, en vista del cierre de la sucursal de Pereira, la reubicación a que haya lugar debe hacerse en la sede o sucursal que****se acuerde con el propio trabajador****en un cargo de igual categoría o superior al que desempeñó en la sucursal de Pereira.”*

Conclusión con la que tampoco puedo estar de acuerdo, en tanto resulta exótica, por decir lo mínimo, la orden impartida en la parte resolutiva de la sentencia, en la medida en que este proceso fue iniciado por la Empresa y tenía por objeto definir si se le autorizaba o no el levantamiento del fuero del señor Wilder Fabián Marín Albarracín. Sin embargo, en un inexplicable giro la mayoría terminó resolviendo el asunto como si se tratara de una acción de reintegro o reinstalación, con órdenes contra quien inició como demandante y, sorpresivamente, sin demanda de reconvención alguna, terminó condenado a realizar una reinstalación en la sucursal que **se acuerde con el trabajador.**

Las razones señaladas son las que me llevan a salvar mi voto.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

1. Sentencia se segunda instancia del 17 de febrero de 2021, Fuero Sindical, Radicación Nro. 66001-31-05-003-2020-00220-03, Demandante: Ramiro de Jesús Cardona Montes, Demandado: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., M.P. Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia se segunda instancia del 16 de febrero de 2013, Fuero Sindical, Radicación Nro. 66001-31-05-001-2012-00276-01, Demandante: Banco Popular S.A., Demandado: Adriana Emilia Arango Gutiérrez, M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz. [↑](#footnote-ref-2)